

INVALIDACION DE REFORMA CONSTITUCIONAL

Doctor Ignacio Mejía Velásquez.
– *Ex-profesor de Derecho Constitucional Colombiano*
en la Facultad de Derecho UPB.
– *Ex-secretario de Educación Departamental.*
Constitucionalista

INVALIDACION DE REFORMA CONSTITUCIONAL

Por
Ignacio Mejía Velásquez

Desde la expedición de la Constitución de 1886 se introdujo lo que podría parecer un equívoco, al denominar los proyectos de ley como "actos legislativos" en el No. 4o. del art. 151, que atribuyó a la Corte Suprema la facultad de "decidir definitivamente sobre la exequibilidad de actos legislativos que hayan sido objetados por el Gobierno como inconstitucionales", solución ésta por medio de la cual fue referida al alto tribunal la función de servir de árbitro en los casos de diferendo de las Cámaras Legislativas y el Gobierno por causa de la tacha de inconstitucionalidad de un proyecto sometido al trámite de objeciones; pero simultáneamente, el art. 209 vino a establecer que la Constitución podría ser "reformada por un acto legislativo" de trámite especial. No obstante, ese aparente error obedecía al concepto por entonces predominante, de que la Constitución solamente es una ley de categoría superior o fundamental.

Posteriormente, el art. 41 del Acto Legislativo No. 3 de 1910 introdujo la fórmula que con leves retoques rige en la actualidad, según la cual, "a la Corte Suprema de Justicia se le confía la guarda de la integridad de la Constitución. En consecuencia, además de las facultades que le confieren ésta y las leyes, tendrá la siguiente: Decidir definitivamente sobre la exequibilidad de los Actos Legislativos que hayan sido objetados como inconstitucionales por el Gobierno, o sobre todas las leyes o decretos acusados ante ella por cualquier ciudadano como inconstitucionales, previa audiencia del Procurador General de la

Nación". En esta forma, al poder de dirimir los desacuerdos entre los tradicionales poderes legislativo y ejecutivo que le había sido atribuido como primer paso del control judicial de los proyectos de ley, fue sumada en avance admirable en el campo jurídico universal, la acción popular para la cautela de la superlegalidad y la defensa de la jerarquía del ordenamiento constitucional.

Pero el art. 70 del mismo Acto Legislativo conservó la fuente de la anfibología atrás avisada, al llamar en igual forma que a los proyectos de ley, los actos reformativos de la Carta Fundamental.

En la evolución doctrinal de la Corte Suprema prevaleció durante muchos años el criterio positivista y se mantuvo la interpretación exegética de la Constitución, por efecto de lo cual ciñó aquella su competencia al texto expreso de las normas escritas, sin ir más allá en su fuero. Solamente en la cuarta década de este siglo se decidió a trasponer esa estacada, al modificar su posición con respecto al principio de la inaplicabilidad, llevado a la Carta por el art. 40 del Acto Legislativo No. 3 de 1910, en el sentido de tomar el vocablo "ley" traído en su letra, en su sentido material en vez del formal, con lo que vino a extender esa eficaz defensa de la Carta a toda norma de carácter general, no importan su estrato o su forma. Hasta entonces la Corte había sido, como expresara el insigne profesor Miguel Moreno Jaramillo en célebre salvamento de voto del año 1935 que abrió la brecha para el cambio de rumbo del supremo tribunal, tí-

mida en su cumplimiento, por efecto de lo cual había "encogido y achicado en la práctica su inmenso poderío".

Empero, mantuvo la Corte sus escrúpulos con respecto a la tacha de un proyecto de ley o a la acusación de una ley o decreto de naturaleza legislativa, por vicios de procedimiento, considerando que "no podía entrar en investigaciones, y menos fundar sus providencias, en la carencia de las formalidades que la Constitución hace imperativas para la expedición de las leyes" (Francisco de Paula Pérez, Estudios Constitucionales, p. 93). Hasta cuando, venciendo su embarazo en este punto, concluyó que la misión de velar por la integridad de la Ley Fundamental no podía excluir la transgresión que de sus normas sobre formación de las leyes pudiera ocurrir. Fue así como vistió su competencia para decidir definitivamente sobre las objeciones de proyectos de ley o sobre acusaciones de leyes o decretos de naturaleza legislativa, por vicios de trámite. Hasta este momento el cambio era de sola doctrina, porque el texto del art. 218 de la Carta Mayor, ni negaba ni rezaba el control de la superlegalidad por defectos de procedimiento. Pero no puede perderse de vista esa evolución, al analizar lo acontecido con la revisión judicial de los Actos Legislativos No. 2 de 1978 y No. 1 de 1979.

Ello es que sobre esa interpretación jurisprudencial, el reformador constitucional de 1968 amplió el control jurisdiccional de las leyes, al añadir en el artículo 71, modificatorio del artículo 214 de la Constitución reformada, a la facultad anterior expresa de decidir definitivamente sobre la exequibilidad de los proyectos de ley que hayan sido objetados por el Gobierno como inconstitucionales, la de conocer de esas objeciones cuando se motiven en "vicios de

procedimiento en su formación", incurriendo de paso en una redundancia, como quiera que si se trata de asuntos de procedimiento, éstos se refieren necesariamente a la formación de las leyes. Pero si la susodicha enmienda incluyó para el control de superlegalidad de los proyectos de ley por vicios de forma, integrando así la guarda a este respecto, calló en el numeral segundo, relativo a las decisiones sobre exequibilidad de las leyes y los decretos de naturaleza legislativa, que no fueron cobijados con la reforma, lo que llevaría a pensar que habiendo querido ampliar el control para hacer más comprensiva la tutela de la integridad de la Carta conforme al nuevo criterio de la Corte Suprema, el reformador constitucional lo angostó al contraerlo apenas a los casos de objeciones del Gobierno a los proyectos de ley, negando a la acción popular la posibilidad de la acusación de leyes por vicios de trámite, como si en éstos cuando el Gobierno no los ha advertido para objetar el proyecto correspondiente lleva interés en encubrirlos, no pudiese haber lesión para el Estatuto Fundamental. Con todo, la Corte hizo caso omiso de esto que más pareció ser una falla de redacción de las muchas que ha venido mostrando la tarea legislativa en los últimos años, y mantuvo su posición de custodia de la integridad de la Constitución, incluso para todos los casos de acusación de las leyes por vicios de forma.

CONTROL DE LOS ACTOS REFORMATARIOS DE LA CONSTITUCION. —Si en la tutela de las leyes para impedir el quebranto de la Carta Matriz fue abriendo la Corte Suprema su espectro, mantuvo cerradas sus puertas sin vacilación ante los intentos de acusación de actos reformatorios de la Constitución o "actos legislativos", que por vicios de procedimiento fueron hechos desde el año 1955. Hasta el año 1978

cuando, con ponencia del Magistrado José María Velasco Guerrero, declaró su competencia para conocer de las demandas presentadas contra aquellos actos y por esos vicios, desde luego que por elemental lógica no puede concebirse en cuanto a su contenido una reforma constitucional tachable de inconstitucionalidad, toda vez que su finalidad es precisamente la derogatoria de un canon fundamental para reemplazarlo por otro, de su mismo rango superior. Entonces dijo la Corte Suprema, en decisión adoptada por mayoría en su Sala Plena para modificar la jurisprudencia que venía rigiendo:

“El poder de reforma constitucional es un poder constituido y debe ejercerse dentro de las reglas constitucionales del artículo 218, y sus decisiones no escapan a la jurisdicción constitucional de la Corte Suprema de Justicia, puesto que pueden ser violatorias de la Constitución en cuanto infrinjan esas reglas y el principio de la sujeción a ellas, sentado sin excepción alguna en el artículo 2o. para todo y cualquier poder constituido.

“No importa que los Actos Legislativos no estén enunciados expresamente en el artículo 214 entre los que son susceptibles de juicio de validez constitucional por la Corte Suprema. Porque la guarda de la Constitución, a ese Tribunal confiada, se refiere a la totalidad de sus preceptos como indica aquel texto en los términos “guarda de la integridad de la Constitución” y, por tanto, su jurisdicción comprende todo acto que pueda vulnerar esa integridad, así no se haya expresado esa posibilidad en el referido texto, ya que ella resulta patente en el imperativo contenido en los artículos 2o. y 218. Las excepciones tan categóricas y excluyentes de esta última norma no dejan duda sobre la imperatividad de los procedimientos que prescriben y del tipo de actos en que deben reflejarse las reformas constitucionales.

“La Constitución es una unidad normativa sistemática. Sus normas carecen de sentido consideradas aisladamente. Su interpretación debe integrarse y complementarse armónicamente. Es lo científico. Por eso, la regulación del control de constitucionalidad que compete a la Corte, debe complementarse, para el caso en estudio, con los efectos lógicos que se deducen de los artículos 2o. y 218, integrados con los resultantes del 214”.

Esta tesis, si controvertible desde el punto de vista de la ortodoxia del Derecho Público y del texto mismo del artículo 2o. de la Constitución, invocado

en apoyo de la facultad asumida por la interpretación amplia, que prescribe que los poderes se ejercerán en los términos que la Constitución establece, como uno de los pilares del Estado de Derecho que predica que ningún poder puede desbordar su competencia, o sean los términos que la norma jurídica expresamente le atribuye para su ejercicio, rompió el cerco de la ley positiva y del anquilosado juridicismo que tanto daño ha hecho a nuestro sistema jurídico, para buscar el alcance racional y filosófico de la función encomendada. Mas no puede negarse que en este caso, que a diferencia del control constitucional de los proyectos de ley y de las leyes y decretos de naturaleza legislativa, que expresamente está señalado en la Carta como competencia de la Corte Suprema, no viene esa competencia por dictado de la Constitución, sino que fue ese Tribunal el que se guarneció un nuevo poder, por vía de interpretación, confirmando así el apotegma acuñado por el Presidente de la Suprema Corte norteamericana Charles Evans Hughes: “La Constitución es lo que los jueces dicen que es”.

Con todo, era tan lógico que no quedaron en el Estado aspectos de tanta trascendencia como es el de la enmienda de la Constitución, sustraídos al control jurisdiccional y con mayor razón cuando la experiencia viene indicando el desmaño y el abuso en el que incurren los cuerpos colegiados por su sola iniciativa y por la manifiesta baja de su nivel intelectual promedio o por el pastoreo que de ellos hace el Gobierno cuando se trata de expedir actos como los legislativos o de reforma de la Constitución en los que usualmente llevan marcado empeño partidista, que en el articulado del Acto Legislativo No. 1 de 1979 fue incluido como parte del artículo 214 de la Carta, un nuevo numeral

que atribuía a la Corte Suprema de Justicia, como parte de la guarda de la supremacía del Estatuto Fundamental, la facultad de decidir definitivamente sobre las demandas de inconstitucionalidad que se presenten contra los Actos Legislativos, pero sólo por vicios de forma: a) Por haber sido aprobados sin el cumplimiento de los requisitos prescritos en el artículo 81; b) Por no haber sido aprobados en legislaturas ordinarias consecutivas; y c) Por haber sido aprobados en la segunda legislatura sin la mayoría absoluta de los individuos que componen cada Cámara. En esta forma se convertía en competencia constitucional expresa el poder que la Corte había tomado para sí por vía de interpretación doctrinal. Y se evitaba que el máximo tribunal de justicia tuviera que apelar a elucubraciones y malabares jurídicos forzados y no muy consistentes, para extender su facultad de control jurídico a todas las leyes, incluida la fundamental, cuando en la expedición de ésta ocurrían vicios de procedimiento.

Así se modernizaba, también, el concepto de control de la constitucionalidad las leyes, sobre el que decía Georges Burdeau: "El control es, en primer término, el corolario de la supremacía de la Constitución, sobre todo, cuando tratándose de una Constitución rígida, el derecho positivo admite la distinción formal entre leyes constitucionales y leyes ordinarias. Una vez que reconozca que la Constitución es la ley suprema del Estado y que se traduzca esta superioridad por el establecimiento de un procedimiento especial de revisión, es claro que el legislador no puede decretar ley alguna que se oponga a las reglas dadas por la Constitución. Violando la Constitución, destruirá el documento sobre el cual funda su título para legislar y, por otra parte, excederá su com-

petencia, porque desconocer la Constitución equivale a modificarla, cuando un órgano especial está calificado para sus revisiones. La garantía de la supremacía de la Constitución, la distinción entre leyes constitucionales rígidas y leyes ordinarias, impide toda veleidad emancipadora del legislador y vicia de nulidad las leyes contrarias a la Constitución".

EL CONTROL DE LOS ACTOS REVOLUCIONARIOS. —Desde luego, hay que partir de la base de que la función jurisdiccional de control de los actos legislativos es solamente para los actos de carácter reformativo normal. Y conviene distinguir, a este respecto, entre las enmiendas constitucionales parciales, adjetivas o de ajuste o adecuación, que son de competencia de las Cámaras mediante el procedimiento especial que tiende a dar mayor rigidez y estabilidad a las disposiciones existentes, y los cambios constitucionales de carácter revolucionario o reformas contra constitución. Porque si es propio de las primeras que obedezcan en su trámite al ejercicio de la competencia y de las formas que la misma Carta prescribe, no lo es que los ordenamientos constitucionales nacidos de una ruptura deliberada de la misma Carta puedan ser sometidos a aquellas reglas. Actos como el denominado "plebiscito" de 1957 en Colombia o la misma Constitución de 1886, que nacen de la imposición de un poder político que asume, por sí o mediante respaldos plebiscitarios o modalidades como la entrega de la facultad constituyente a una Asamblea o Convención, se rigen por procedimientos diferentes de los preexistentes y generados por el mismo nuevo poder, lo que hace que envuelvan como uno de sus atributos su irregularidad en relación con las disposiciones que en esa forma quedan abrogadas. La Constitución de

1886, como su predecesora de 1863, nació de la ruptura en el contenido y en la forma, de la Constitución vigente. Y por lo mismo, esos actos no pueden quedar subordinados al régimen de conservación de la Carta que conlleva el control de su integridad, o de su supremacía como venía a modificar el art. 58 del Acto Legislativo No. 1 de 1979, atribuido a la Corte Suprema de Justicia.

RIGIDEZ EN LA GUARDA.— Conocida la clasificación de las constituciones en elásticas o flexibles y rígidas, según la posibilidad que deje a su texto de introducirles reformas que las vayan cambiando conforme sea exigido por los requerimientos de la evolución política de los pueblos, vale aclarar que esa rigidez que ocluye las vías para los cambios parciales, puede existir como consecuencia de los procedimientos rigurosos señalados en la Carta o por las interpretaciones como dúctiles dadas por el órgano que ejerce el control jurisdiccional, en su afán de ejercer la guarda de la integridad del ordenamiento existente. Porque puede llegar a ser que ese control jurisdiccional se convierta en un poder de conservación que resulte enfrentado con el poder que tiende a la renovación. La experiencia indica que en estos casos el órgano o rama jurídicos prevalece en las fases iniciales de la tensión, pero acaba por sucumbir ante las fuerzas reformadoras que al encontrar obstruida la vía de la enmienda parcial normal, acaban por buscar el camino más fácil y rápido de la ruptura revolucionaria del orden jurídico. Vale decir que la suerte de toda rigidez constitucional es durante algún tiempo la certidumbre del derecho, pero a la postre deviene en la quiebra del ordenamiento fundamental existente.

CONTROL DE NORMAS SUPRA-LEGALES.— Una de las manifestacio-

nes de la crisis en que ha caído el constitucionalismo, es la tendencia demasiado ligera a las reformas que buscan hacer gobiernos para dejar su huella en la historia constitucional, olvidando la función trascendental y permanente que corresponde a la Carta Fundamental, tendencia que usualmente viene aparejada con la infracción de los procedimientos de la enmienda en que incurren los cuerpos colegiados por su cada vez más acentuada falta de seriedad y profundidad legislativas. Esa crisis agudiza la sensibilidad de los órganos de control constitucional, que en su celo de la guarda del Código Superior, acaban por encastillarse beligerantes, en un juridicismo encomiable en su forma pero quizás estéril en el fondo. En estas circunstancias no es raro que los poderes políticos busquen invadir el campo jurídico, por métodos que van desde la presión indebida y pasando por el cambio de magistrados para disponer de adictos en la Corte, llegan hasta modificar apresuradamente las reglas de votación, en atentados contra el derecho que en veces se frustran pero en otras no. Como tampoco es inusitado que el poder jurídico trate de extender sus fronteras hasta terrenos políticos. Toda modificación constitucional es, en su raíz, política, por lo que, no importan los esfuerzos que realicen los jueces para preservarse en un ámbito estrictamente de derecho, sus decisiones jurisdiccionales de control constitucional conllevan un trasfondo igualmente político.

VICIOS DE FORMA Y DISCREPANCIAS DE FONDO.— Obviamente, cuando los motivos de inexecutable o, para ser más precisos, de invalidez constitucional, consisten en irregularidades de trámite como los encontrados por la Corte Suprema en el examen del Acto Legislativo No. 2 de 1978 y en la trami-

tación del Acto Legislativo No. 1 de 1979, el asunto no se presta a dudas una vez definida la competencia del órgano jurisdiccional para su control. Pero es distinto el planteamiento cuando el motivo de la inconstitucionalidad consiste en discrepancias de la Corte con el reformador constitucional sobre cuestiones sustantivas.

Cabe decir que la Corte no puede, en tratándose de la norma superior de la que ella deriva su poder jurídico, entrar a examen y decisión diferentes de los relacionados con irregularidades de procedimiento. Porque en cuanto pase esos linderos, desborda su condición jurisdiccional para tornarse en constituyente. Va al caso esta última observación, a propósito del criterio adoptado por la Corte Suprema de Justicia al declarar la inexecutable del Acto Legislativo No. 2 de 1979, que remitía a una asamblea constitucional cuya creación fue dispuesta por el mismo Acto, la enmienda de varios títulos de la Constitución, por considerar que las Cámaras al recibir de la Carta Fundamental su facultad reformadora, no pueden ejercerla en el artículo 218 para delegar en otro órgano esa atribución. Esa delegación es sumamente discutible. Pero el órgano jurisdiccional traspuso su competencia, al entrar a decidir sobre la materia de fondo de ese Acto Legislativo, incurriendo al hacerlo en un círculo vicioso porque en tanto que reconocía a las Cámaras la facultad de reformar la Carta, incluso en el articulado que regula la propia integración de esas Cámaras y sus funciones, venía a negarle la atribución de cambiar una de esas funciones, precisamente la de reforma de la Constitución.

OPORTUNIDAD DEL CONTROL.— Lo acontecido con los fallos emitidos por la Corte Suprema de Colombia so-

bre los actos legislativos ya anotados, descubre el problema de la oportunidad de la jurisdicción constitucional. En el primer caso de su ejercicio, sin mayores consecuencias porque la Asamblea Constitucional no había sido todavía creada y en la opinión pública no había penetrado la idea de su conveniencia. Pero en el segundo evento, la situación subió de punto, porque además de que la Corte tardó cerca de dos años para hacer su pronunciamiento, la reforma del año 1979 tuvo operancia desde el día de su aprobación.

Y es que se opone al principio de certeza de la ley, que es una de las más sólidas garantías para el asociado, la dubitación sobre la vigencia de las leyes y, con muchísimas mayores veras, el temor de que en uno, varios o todos sus aspectos, la Constitución que es matriz de los ordenamientos subalternos, con su poder derogatorio y reformatorio implícitos, pueda derrumbarse por efecto de un fallo. Siendo como son hoy las Constituciones más estructurales que dogmáticas, por el tránsito de la política de ideales del siglo pasado a la "realpolitik" que hoy impera, sucede que la organización jurídica de un país se ajusta a los cambios de la Carta y además de adecuar su funcionamiento a las nuevas normas, descarta y modifica las leyes y subleyes que le resultan opuestas y empieza a producir el nuevo derecho eyectado por la enmienda del Estatuto Fundamental. De allí que una decisión judicial tardía puede llegar a ser, así su texto predique la guarda de la Constitución, un trastorno de tan grave magnitud para el orden constitucional vigente, que no sólo el articulado de la Carta comprende sino la totalidad del orden jurídico que de ella se desprende, que en una verdadera revolución jurídica se puede tornar. Porque la nueva normatividad empieza a entrar desde su promul-

gación al flujo del cuerpo social del que es, en el campo del Derecho, como la sangre en el cuerpo humano, de manera que la trasfusión una vez hecha, se irriga a todas las partes de ese cuerpo. La marcha de los altos tribunales de justicia es de suyo lenta, lo que revela una cierta incompatibilidad entre la existencia del control judicial de la constitucionalidad de las leyes y de las reformas de la Carta, y la necesidad de que ese control se ejerza oportunamente para que la suerte de esos actos no quede expuesta a los descabros de una justicia tardía.

Para prevenir esa situación, varios países han creado los denominados "Comités de Constitucionalidad", encargados de la revisión de la regularidad formal de los actos legislativos, bien sean éstos proyectos de ley o ya proyectos de reforma constitucional. En Francia ese Comité tiene el control preventivo, sin funciones jurisdiccionales, sino con la sola facultad de revisar el trámite para determinar si se ha ajustado a las normas rituales vigentes. La Constitución de 1946 dejó a la Alta Corte de Justicia en ese país la denominada "justicia política", que es el control sustancial de la nueva legislación. Porque cabe advertir en este punto que la tarea de control adjetivo no requiere profundidad jurídica ni admite su dilación, sino que debe ser el certificado preliminar a la puesta en vigencia del acto legislativo correspondiente. Esa correspondencia formal de la ley ordinaria o constitucional al procedimiento de formación establecido por la Constitución, es el llamado control extrínseco, que debe ser atribuido a un órgano de origen mixto, con participación de las Cámaras legislativas, del Gobierno y de la Corte Suprema, como partes que intervienen en la tarea de formación, sanción, ejecución y jurisdicción de la ley. Dicho en otros térmi-

nos, la sola labor de la revisión de los trámites de un acto legislativo o de un proyecto de ley, para establecer su conformidad con las normas que ritúan su expedición, no justifica el proceso jurisdiccional, que debe dejarse solamente para el control intrínseco de la fidelidad sustancial de las nuevas leyes con los principios superiores de la Carta Fundamental a los que están supeditadas. Y menos cuando esa revisión que tiene por qué ser previa y expedita, se hace tan lenta que lleva meses y hasta años, para ocurrir cuando ya las disposiciones acusadas han hecho su simbiosis con el orden jurídico general desde hace tiempo más o menos largo.

EFFECTOS SECUNDARIOS DE LA DECLARATORIA DE INCONSTITUCIONALIDAD.— En el Derecho Público los fallos de inexecutable o declaratoria de inconstitucionalidad, tienen efecto *ex nunc*, porque la ley goza siempre del favor de derecho de la presunción de validez, como consecuencia del principio de certeza atrás comentado. Ni la constitución ni la ley son actos estáticos, sino ordenamientos de diferente jerarquía para la marcha de los pueblos con arreglo a derecho. De allí que nos e pueda concebir la reversión de esa marcha por la invalidación de uno de sus ordenamientos, cualquiera sea su importancia y rango, sino que esa anulación corrige el ordenamiento pero solamente a partir de la fecha en la que aquélla es pronunciada. No tiene, pues, ni puede tener efectos *ex tunc* como acaece con las nulidades de Derecho Privado. En este aspecto, se ha planteado el interrogante de la suerte de las leyes y demás actos que con base en una reforma constitucional que viene luego a ser anulada por la Corte, hayan sido expedidos, así como la de aquellas otras leyes antecedentes que por el mismo motivo hayan sido expresa o tácitamente

te derogadas. ¿Recobran éstas últimas su vigencia y la pierden aquéllas por el solo efecto secundario de la declaratoria de invalidez de la reforma constitucional? A nuestro entender, esa declaratoria no arrastra las leyes y actos que del acto anulado hayan nacido, sino que la invalidez y vigencia de éstas como la de toda otra ley o acto público, dependen sólo de su conformidad con las normas constitucionales que quedan vigentes o de su incompatibilidad con ellas. Por supuesto, las leyes que hayan sido expresamente derogadas no reviven por solas las referencias que a ella se hagan, ni por haber sido abolidas la ley que las derogó, y solamente recobran su fuerza en la forma en que aparezcan reproducidas en una ley nueva, al tenor de art. 14 de la Ley 153 de 1887; pero si su fenecimiento ocurrió por oposición implícita a la letra o al espíritu de la reforma constitucional, su situación de insubsistencia cesa al extinguirse el acto generador de su incompatibilidad constitucional. En resumen, la subsistencia de las leyes anteriores o posteriores a la reforma constitucional invalidada no es secuela necesaria de esa anulación constitucional, sino de su compatibilidad o su contrariedad con las normas constitucionales que quedan vigentes. Porque con el mismo criterio del efecto reformativo y derogatorio consagrado en el art. 9o. de la Ley 153 de 1887 para la legislación preexistente al acto reformativo de la Constitución, que fluye de la afirmación de que la invalidación del acto legislativo envuelve la de todas las leyes que de él hayan emanado habría que concluir que una vez que ocurre una reforma constitucional integral, v. gr. la de 1886, todas las leyes preexistentes desaparecerían y habría que producir la totalidad de un nuevo orden jurídico secundario, cuando solamente quedan insubsistentes las disposiciones legales anteriores a la Consti-

tución que sean "claramente contrarias" a su letra o a su espíritu, esto es que por quedar desadaptadas a la organización jurídica general que la Carta imprime, pierden su fuerza.

En fin, vale repetir lo que ya dijera un autor cuyo nombre escapó a mis anotaciones: Que el armonioso conjunto de prescripciones teóricas, pulidas, que se conciertan en un sólido sistema constitucional, edifica lógicamente algo parecido a la pirámide jurídica, bien trabada en normatividades rotundas y preestablecidas. Es un ideal que sugestiona y entusiasma. Por desgracia, el testimonio histórico y la experiencia universal demuestran que es harto difícil conservar ese equilibrio y mantener la vigencia y aplicación real de las prescripciones razonables en un clima de reposado y positivo acatamiento. Sino que suele interrumpirse la continuidad del proceso institucional jurídicamente encausado, y aparecen realidades insurgentes, constitucional o legalmente anómalas. Y que tanto conspiran contra el régimen constitucional los legisladores y gobiernos irresponsables, que con ligereza y arbitrariedad precipitan enmiendas que carecen de importancia porque apenas expresan pasajeros afanes partidistas o vanidosas frivolidades jurídicas de gobernantes inmaduros, o que en su trámite saltan cuantas barreras se opongan a su empeño de obtener con más celeridad que seriedad una enmienda, que aquellos tribunales dotados del control de la superlegalidad que ensimismados en esa guarda, buscan y encuentran en las nuevas reformas pavesas o nimios inconvenientes o se los idean para cerrar el camino a las reformas que la sociedad va imponiendo a medida de sus cambios y anhelos. Como es nocivo el divorcio de las ramas del poder, que teniendo funciones separadas que cada cual debe respetar en sí y en las otras, colaboran

armónicamente en la realización de los fines del Estado, según es el predicado del artículo 55 de la Constitución al restablecer la unidad del poder en un Estado de competencias jurídicas como es el colombiano.

Conferencia dictada en el Colegio de Abogados de Medellín.

